AÑO DE 1858. Martes 26 de Enero. NÚMERO 11.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 45.

En la Gaceta número 14 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Es harto notorio el solícito afan con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avaloren la virtud ó el heroismo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma radical en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay ademas en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto gana de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisáica ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y hé aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin premio por su silencio.

La Orden de la Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos mas dignos de prez y loa, eminentes, heróicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sosten tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heróica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de la Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegacion, de caridad y los servicios eminentes que cualquier individuo de ámbos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.° La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.° Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.° La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamas á peticion de los interesados, sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realice, remitiéndose por el respectivo Ministerio al de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.° A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por Mí con esta fecha.

Art. 6.° Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos de Ilustres, primero ó segundo que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.° A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.° Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Córtes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.° Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ÓRDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.° La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de mayo de 1856, usándose con placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.° La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar esta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.° Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha órden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.° La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Gefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.° Toda propuesta se fundará

en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

Primero. La orden en que se prescriba su instruccion.

Segundo. Informacion sumaria del hecho.

Tercero. Certificado de la Autoridad local.

Cuarto. Atestado del párroco.

Quinto. Censura fiscal.

Sexto. Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.º Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al Representante de S. M. Católica en aquel pais.

Art. 7.º Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Gefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó el Representante de S. M. Católica en el pais á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.º En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente; en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.º En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incoará hasta transcurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediatamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. Diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de diciembre de 1857.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de enero de 1858.—José Primo de Rivera.

Número 46.

En la Gaceta núm. 15 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de varios Licenciados en Medicina que solicitan recibir el mismo título en Cirugía, con dispensa del depósito ó devolucion del que hubiesen efectuado por hallarse en las mismas circunstancias que los médicos de segunda clase, á quienes por Real órden de 2 de junio anterior se concedió esta gracia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que los recurrentes han satisfecho por su título los mismos derechos que se exigen á los Licenciados en ambas ciencias médicas, se ha dignado acceder á la expresada solicitud, y mandar que se les admita á la licenciatura en Cirugía, sin mas gastos que los derechos de exámen y de expedicion del título; y que se devuelva el depósito á los que le hubiesen hecho, en la forma prevenida por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 30 del citado mes de junio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de enero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

CONTINÚA *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 161. Si el hospital estuviere por administracion, vigilará cuidadosamente el manejo de todos los empleados, no permitiendo se haga gasto alguno sin su conocimiento, y examinará de continuo el libro de visitas, los asientos del Contador y la cuenta y razon del Administrador, los cuales se han de llevar precisamente al dia.

Art. 162. Como delegado del Ordenador del departamento y único Jefe del establecimiento, cuidará de que todos los empleados en él cumplan exactamente sus deberes sin que se falte á lo preceptuado en la Ordenanza de 1739, dando cuenta al expresado Ordenador de las mejoras que puedan hacerse y vicios que deban corregirse.

Art. 163. Mensualmente deberá presentarle el Contralor la relacion general de estancias dividida por cuerpos, buques y atenciones con arreglo á lo prevenido en el artículo 254, y si la encontrase conforme, la pasará con su V.º B.º al Ordenador del departamento para los fines consiguientes.

Art. 164. Remitirá diariamente, tambien con su V.º B.º, al referido Ordenador un estado, que deberá formar el Contralor, de los enfermos entrados y salidos en el mismo dia, con expresion de la existencia que resulte.

Art. 165. A este destino, en la capital del departamento de Cadiz, estará unido el de Ministro Subinspector de víveres.

CAPITULO XIX.

Del Contralor del hospital militar.

Art. 166. Corresponde al Contralor desempeñar las funciones que por la Ordenanza de 1739 le están cometidas.

Art. 167. Para justificante de la revista de Comisario, formará relaciones por cuerpos de los empleados en el establecimiento, que entregará al Ministro Subinspector para que con su V.º B.º las remita al Ordenador del departamento.

Art. 168. Afecto en el departamento de Cádiz á este destino el de Interventor de la nueva poblacion de San Cárlos, estará á su cargo la administracion de los edificios y terrenos de la Marina en aquel punto y su recaudacion é inclusion en las cuentas de rentas públicas que debe rendir en los términos prevenidos para los que las manejan.

CAPITULO XX.

Del Habilitado.

Art. 169. Para la percepcion de sueldos, sobresueldos y demas goces que venzan los Jefes, Oficiales é individuos de todos los cuerpos y clases de la Armada, desde Brigadier inclusive, ó empleos análogos, habrá Habilitados oficiales del cuerpo administrativo de la misma que los representen en cada buque, tercio naval ó provincias y establecimientos científicos, y ademas los necesarios para el desempeño de este servicio en las capitales de los departamentos para todas las corporaciones del ramo, excepto los cuerpos armados de que tratará el art. 172, á cuyo nombre se expidan los libramientos por consecuencia de las nóminas ajustadas.

Art. 170. Como consecuencia de lo que previene el artículo precedente, en los tercios navales, provincias citadas, establecimientos científicos, arsenales y buques en que haya funcionario del cuerpo administrativo, serán Habilitados natos, y en el buque en que no lo haya desempeñará dichas funciones el que ejerza de Contador.

Art. 171. En las capitales de los departamentos lo serán los Oficiales primeros, segundos ó terceros en el número mínimo que la Junta económica de los mismos determine, formando grupos de los cuerpos que deban constituir cada habilitacion.

Art. 172. En cada batallon de infantería de Marina, compañía de inválidos, de mar de Ceuta, Escuela de Condestables y secciones de la Guardia de arsenales, se procederá en la forma que en los cuerpos del ejército para la eleccion de Habilitados.

Art. 173. Determinado por la Junta económica del departamento el número de Habilitados indispensables, segun el personal de los grupos á que deben reducirse los diferentes cuerpos de la Armada, se procederá á elegirlos entre los Oficiales primeros, segundos y terceros, pasándose para el efecto por la Ordenacion del departamento al Presidente del grupo respectivo relacion de los funcionarios de dichas clases que esten en aptitud de desempeñar la habilitacion, para que recaiga en uno de ellos este cometido, y concluido el acto, expedirán á los elegidos los citados Presidentes los nombramientos que correspondan. A dicho acto concurrirán los Brigadieres, Capitanes de navío y de fragata, un individuo de cada clase subalterna en los cuerpos militares; los Comisarios ordenadores y de Guerra y un Oficial de toda clase del administrativo, elegido igualmente por las mismas; el Auditor y el Fiscal del departamento; el Vicedirector y Consultores; un primero y un segundo médico del de Sanidad, elegidos por sus respectivas clases; el Teniente Vicario castrense, y un capellan nombrado por cada una de las del cuerpo eclesiástico.

En la designacion de grupos procurará la Junta económica distribuir los cuerpos del modo que conserven la presidencia el Capitan general y el Ordenador del departamento, y en el caso de ser mas los grupos, recaerá en los Jefes mas graduados.

Art. 174. Habrá un Habilitado del Ministerio de Marina, Oficial primero ó segundo del cuerpo administrativo, y su nombramiento se verificará en Junta presidida por el General Presidente de la consultiva de la Armada, á que concurrirán los directores de todos los ramos, los Jefes de los distintos cuerpos de ellas, el Oficial primero de la Secretaría y un Oficial subalterno de cada clase de los referidos cuerpos, elegidos por ellas mismas. Para este objeto, el Director de Contabilidad pasará al General Presidente, en los casos necesarios, relacion de los Oficiales que estén en aptitud de desempeñar las habilitaciones.

Art. 175. El Habilitado de las maestranzas de los arsenales será nombrado, desde las clases de Oficiales segundos ó terceros, por el Capitan general del departamento, con presencia de la terna que á este fin le dirigirá el Ordenador.

Art. 176. A todo Habilitado se le dará el Mayor general del departamento ó el Jefe del detall respectivo, relacion de los Oficiales y demas individuos de su ramo que han de percibir sus haberes por mano de aquel, pasándole todas cuantas novedades de alta y baja ocurran, á fin de que no carezca de los datos necesarios para la exacta formacion de las relaciones de revista que debe presentar oportunamente al Comisario destinado á pasarla. A este fin formará el Habilitado un cuaderno con tres asientos por llana, dejando el hueco ó claro competente de uno á otro grado para añadir los que hubiere de nuevo, y en dichos asientos anotará el alta y baja que le fuese comunicada.

Art. 177. Todo Oficial ó individuo deberá acudir en persona á casa del Habilitado á percibir su sueldo en los tres dias que en la órden se señalaren al intento, durante los cuales, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis por la tarde, estará obligado á permanecer en ella, y cada uno le firmará para su resguardo el recibo correspondiente. Los que se hallasen destacados ó enfermos podrán enviarles recibos particulares con el V.º B.º del Mayor general ó Jefe del detall que corresponda, bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlo.

Art. 178. Concluido el pagamento, concurrirá el Habilitado á casa del Mayor general ó Jefe del detall con la libreta de cargos y los recibos por pagos que haya hecho á los interesados, con resúmen final de cargo y data á fin de que, rebatida numéricamente esta de aquel, preste su conformidad el mismo Jefe, quedando responsable de las consecuencias de este exámen.

Art. 179. Ausentándose cualquiera Oficial ó individuo sin haber percibido las pagas que estén libradas, ó librándosele estando ausente de la capital, dará poder simple, que visado por el Jefe del detall, será reconocido por el Habilitado para satisfacerla al apoderado bajo el correspondiente recibo, con la expresion de *en virtud de poder de D. N.* Pero si no hubiese poder ni fuese presentado durante el término de tres meses, quedará obligado el Habilitado á devolver la cantidad á la respectiva Tesorería, y justificando haberlo verificado, se admitirá en data al practicarse la confrontacion que trata el art. anterior.

Art. 180. Tendrá el Habilitado un libro para los documentos que hiciere con destino al pago de deudas particulares, formando asiento en él á cada Oficial ó individuo para quien recibiese al efecto la órden del Jefe del cuerpo, empezando por copiar esta á la letra, y mensualmente ó en los tiempos de los pagos pondrán *satisfecho por tal ó por tales meses tantos reales de v. llon*, y al pié firmará el acreedor, ó su poder habiente, á favor de quien estuviese expedida la órden.

Art. 181. Si esta no se expresare, retendrá el Habilitado en su poder los descuentos, y pondrá al verificar la cobranza: *me hago cargo de tantos reales por tal ó tales meses*, y firmará. Cuando despues se de la órden expresiva de quien deba percibirlos, procederá, segun se indica en el artículo anterior, enterando de ello al deudor, pues que debe firmarle el recibo de sus pagos por completo.

Art. 182. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el Habilitado al pié de la suma: *son tantos reales los retenidos á D. N. en virtud de la órden con que se le formó este asiento.*

Art. 183. Estando aun pendientes parte de las deudas particulares de algun Oficial ó individuo, cuando variase de destino, el Habilitado expedirá certificacion de todo el asiento literal que le tenga formado y partidas satisfechas, y la entregará al Jefe del detall, quien, despues de visada, la remitirá al del punto que corresponda, á fin de que se continúen los descuentos hasta la extincion de las deudas ya mandadas pagar.

Art. 184. Al deberse mudar de Habilitado, harán los Jefes del detall un exámen de su dependencia, y darán cuenta, en la junta que se reuna para el nuevo nombramiento, del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo y de las cantidades retenidas en su poder, ya por razon de descuentos, ya por la de ausencia de los Oficiales á quienes pertenezcan, y hecha la eleccion, expedido el nombramiento y tomada razon de él, intervendrá en la entrega de documentos, libros y cantidades, anotándose esta con expresion de la providencia que la motive, fecha y firmas á continuacion de los últimos asientos del resúmen de caudales, firmando ademas el nuevo Habilitado el recibo de las partidas retenidas por deuda, diciendo *Me hago cargo de las partidas anteriores como encargado de la habilitacion.* Seguidamente certificará aquel en el nombramiento del que cesa el tiempo que ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado y su entrega cabal al elegido, sirviéndole este documento de un testimonio muy apreciable de su buen comportamiento en una parte tan esencial del servicio.

Art. 185. Si el Habilitado enfermase gravemente de modo que no pueda desempeñar el encargo, hará el Jefe del cuerpo el nombramiento del subalterno que le parezca á propósito, exigiéndole el competente documento en calidad de interino para solo aquel mes, y que se libren á su nombre los haberes. Recogerá el Jefe del detall todos los documentos y libro de descuentos del propietario para entregarlos al interino y enterarle del modo de la continuacion de su cuenta, examinando la distribucion dentro de los ocho dias inmediatos al último de la órden para ella é interviniendo la entrega correspondiente que debe hacer al propietario cuando el estado de este lo permita.

Art. 186. Continuando el Habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin mas dilacion á nombrar el sucesor en junta; si estuviese en aptitud, hará la entrega con las formalidades prescritas, concurriendo el Jefe del detall á su casa para la intervencion, y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará dicho Jefe aquella en su representacion, recogiendo los caudales respectivos á la dependencia para pasarlos al Habilitado, bajo resguardo de este con su intervencion a favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros.

Art. 187. Si fallecido el Habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que queden responsables de las resultas, apareciese en descubierto de los caudales que retenia, segun la liquidacion de sus cuentas, dará parte el Jefe del detall al del cuerpo respectivo, pidiéndole permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado y traspasarlos al nuevo Habilitado, lo cual ejecutará con la órden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando este documento en el expediente de testamentaria, sin que esto turbe de modo alguno el procedimiento judicial de ella; y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se expresará á la conclusion de la misma testamentaria para el reintegro de este, despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes entendiéndose las resultas de habilitacion por materia privilegiada sobre otra cualquiera deuda, aun á la Hacienda, por ser especie contante recibida para inmediata distribucion.

Art. 188. El Mayor general, ó Jefe del detall respectivo, dará cuenta por escrito al Capitan general ó al Jefe del cuerpo de los exámenes de cuentas inmediatamente de practicados, y si se hallase el Habilitado en descubierto que pase de 1.000 rs., quedará en arresto y se procederá contra él judicialmente.

Art. 189. Los Jefes, Oficiales y cuantos puedan hallarse en comision en la corte no se agregarán á las habilitaciones de que trata el art. 474, como en la órden de su nombramiento no se exprese que habrán de percibir en ella el haber mensual que les corresponda, continuándolo percibiendo por la en que estaban; á cuyo fin dirigirán á su Habilitado las certificaciones de las revistas que pasen, para que puedan hacer la reclamacion conveniente.

Art. 190. De todo Oficial ó individuo que fallezca ó sea separado del servicio con créditos contra la Hacienda, y que sus herederos, apoderados ó los mismos interesados justifiquen su derecho cual corresponde en la respectiva Ordenacion, dará noticia el Interventor al Habilitado del que les resulte para que pueda incluirlo en nóminas separadas, y con las que tambien acompañará el Habilitado cada tres meses la justificacion de existencia de los herederos ó interesados.

Art. 191. Para que en las cuentas aparezca un verdadero comprobante de los créditos que les resulten á los difuntos ó separados, la noticia que ha de dar el Interventor al Habilitado, segun el artículo anterior, se entiende será por medio de certificacion que ha de acompañar el último con la nómina respectiva.

Art. 192. El cargo de Habilitado durará dos años, y los que lo ejerzan podrán ser reelegidos por igual tiempo, sin volver á desempeñar este destino hasta que pase un bienio, sin que puedan excusarse de ejercer este cometido, puesto que debe considerarse como un ejercicio correspondiente al régimen interior y económico de su respectivo cuerpo, ni servir de obstáculo para las salidas ó viajes de mar cuando le correspondiesen por escala.

Art. 193. Los nombramientos que se les expidan se presentarán por los interesados al Ordenador del departamento para que disponga la toma de razon en la Intervencion del mismo.

Art. 194. Cuando los que ejerzan de Habilitados sean relevados de sus destinos por cumplidos ú otras causas, harán entrega por inventario á su sucesor de los documentos correspondientes á la habilitacion que hubieren desempeñado. Esta entrega, que será autorizada por el Jefe respectivo mas inmediato, será tan prolija y minuciosa, cuanto que de sus resultas el Habilitado nuevamente nombrado será responsable á las reclamaciones que sobre pago de haberes puedan hacer los interesados, pertenezcan ó no á su época, debiendo dejar los sueldos liquidados las cuentas de la habilitacion, y procederá á lo demas relativo á la entrega, segun se expresa en los artículos 185 y 186.

Art. 195. Quedan autorizados los Habilitados en tierra para descontar el medio por 100 de las cantidades que pagaren, excepto los de los depósitos de marinería y maestranza de los arsenales, á quienes, para indemnizacion y quiebra natural de la distribucion por menor, se les abonará por la Hacienda el octavo del 1 por 100 cuando cobren los libramientos en los puntos de su residencia, y el tercio del mismo 1 por 100 cuando tengan que salir de su domicilio para hacerlos efectivos. A los Contadores de los buques, en atencion á la poca importancia de las sumas que distribuyen, se les abonará en todos casos por la Hacienda el expresado tercio de 1 por 100.

CAPITULO XXI.

De los Oficiales de cargo.

Art. 196. Serán responsables á la Hacienda de cuantos efectos constituyan sus pliegos de cargo y las guias con que se reciban á bordo los aumentos á cargo á buena cuenta de consumos ó por cualquiera otro concepto, debiendo por lo tanto enterarse á su completa satisfaccion de la calidad, peso y medida de ellos.

Art. 197. No facilitarán efecto alguno sin la órden del Comandante ó del oficial de detall en su nombre y la intervencion del Contador, sin cuyo requisito no le será admitido en data consumo alguno.

Art. 198. Los documentos que constituyen sus cargos y del que han de firmar el recibo son los siguientes:

El pliego de cargo al armamento del buque y al relevo de Oficiales, segun se explica al final del modelo núm. 124, y del cual ha de dársele copia autorizada por el Contador para su uso, en la que le anotará los aumentos y bajas sucesivas.

Papeleta de pedido que han de extender y firmar, solicitando géneros de aumento al cargo á buena cuenta de consumos en los arsenales. (Modelo núm. 56.)

La torna en las guias de remision á bordo de los mismos aumentos á cargo. (Modelo núm. 57.)

El conocimiento á favor de la Hacienda en los duplicados de dichas guias. (Modelo núm 58.)

El mismo caso en las provincias. (Modelos números 89 y 90.)

Tornaguias y conocimiento de las de géneros que reciban para trasportar. (Modelo núm. 93.)

Las de materiales que se remitan á bordo por recorrida. (Modelo núm. 117.)

El conocimiento á favor de la Hacienda al pié de la relacion de géneros excluidos del pendiente. (Modelo núm 70.)

En los de géneros recogidos despues de desarbolo ó combate, así como de los efectos encontrados en el mar y de otros que por cualquier concepto entren á bordo sin proceder de los almacenes de la Hacienda. (Modelo núm. 82.)

En las de los que resulten sobrantes por revistas. (Modelo núm. 84.)

Art. 199. Los documentos de data que han de extender y firmar son los siguientes:

Papeletas de los géneros que consuman. (Modelo núm. 64.)

Papeletas de los mismos por consecuencia de un desarbolo ú otro acontecimiento siniestro. (Modelo núm. 65.)

Idem de los consumidos del repuesto para el reemplazo de piezas excluidas del pendiente. (Modelo núm. 66.)

Idem de los que se consuman de las mismas exclusiones. (Modelo núm. 71.)

Parte al Comandante para la informacion sumaria de los géneros en que ocurran deterioros irremediables. (Modelo número 73.)

Papeleta de pérdidas irremediables. (Modelo núm. 74.)

Idem de los géneros perdidos culpablemente. (Modelo núm. 75.)

Relacion de los individuos que los perdieron. (Modelo núm. 76.)

Papeletas de géneros consumidos de los recogidos despues de desarbolo. (Modelo núm. 86.)

Papeletas de las faltas que aparezcan por resultas de revistas. (Modelo número 83.)

Guias por duplicado para remitir géneros á arsenales ó buques por innecesarios en el primer caso y por auxilio en el segundo. (Modelo núm 60.)

Idem para buques mercantes nacionales. (Modelo núm. 91.)

Idem para los de guerra y mercantes extranjeros (Modelo núm. 92.)

Idem de los géneros que se devuelvan procedentes de aumentos á cargo. (Modelo núm 97.)

Idem de los sobrantes de recorridas. (Modelo núm. 119.)

Art. 200. Los documentos que deberán extender y firmar para el entretenimiento y reemplazos serán:

Papeleta de pedido para solicitar los géneros de armamento. (Modelo núm. 62.)

Idem de las que correspondan por diaria, conservacion y aseo (Modelo núm. 61.)

Idem por pinturas. (Modelo núm. 63.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de exclusion (Modelo núm. 99.)

Idem para reemplazo. (Modelo número 102.)

Idem de exclusion y reemplazo de las piezas de metales. (Modelo núm 103.)

Relacion de los géneros que se hallen en estado de composicion. (Modelo número 105.)

Papeletas que han de formar los contramaestres para remitir á co poner las embarcaciones menores. (Modelo número 107.)

Relaciones para pedir el reemplazo de las faltas advertidas al relevo de Oficiales de cargo. (Modelo núm. 115.)

Art. 201. Tambien firmarán su recibo en las guias con que se remitan á bordo los reemplazos y composiciones hechas y en las de los que se devuelvan por no haberse aprobado la exclusion. (Modelos números 101 y 106.)

Art. 202. Los Oficiales de cargo acudirán al Contador de su buque en cuantas dudas se les ofrezca relativas á la formacion de documentos, y estos funcionarios tendrán obligacion de satisfacerlos y dirigirlos, siendo responsables de los defectos que se adviertan en aquellas para que ni la Hacienda ni los interesados se perjudiquen en lo mas mínimo.

CAPITULO XXII.

De los comisionados á compras.

Art. 203. Para los efectos no contratados, ó que no puedan adquirirse por proposiciones préviamente convenidas ante la Junta económica del departamento, procederá esta corporacion á nombrar, bajo la inspeccion de uno de sus Vocales, dos individuos: uno de los cuerpos facultativos de la Armada y otro del administrativo de la misma, en calidad de Interventor, que las discuta y verifique, cuyo cargo desempeñarán por seis meses, cuidando de relevarlos alternativamente para la continuidad en el conocimiento de este servicio.

Art. 204. Verificarán las compras con sujecion estricta á los pedidos que forme el Comisario del arsenal y que se le comuniquen por el Ordenador del departamento por consecuencia de los presupuestos aprobados.

Art. 205. Los comisionados á compras, en uso de su respectiva y comun responsabilidad, elegirán los géneros que consideren á propósito para el servicio á que se destinen.

Art. 206. Con respecto á la documentacion que ha de justificar las compras, se estará á lo que determina el art. 289 del capítulo II, tratado segundo.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO I.

De la cuenta y razon del personal.

Art. 207. Corresponde á las dependencias de Contabilidad de Marina llevar el historial de todas las vicisitudes que causen abonos ó descuentos de cuantos sirven en la Armada. Este servicio, en lo que pertenece á los cuerpos, tercios, provincias y demas clases de tierra, será desempeñado en las Intervenciones por los Habilitados, á quien exclusivamente se comete, bajo la inspeccion de los Interventores en las capitales de los departamentos y de los Comisarios en los tercios y provincias.

Art. 208. Siendo la revista de Comisario, en los que estan sujetos á ella por Ordenanza, la que acredita la existencia en el servicio de cuantos pertenecen á la Armada, y el principio en que se funda el derecho al abono de sueldos, sobresueldos y demas haberes personales que se devenguen en el período de cada mes con conocimiento de las alteraciones que ocurran dentro de él, se verificará aquel acto en todos los cuerpos, clases y buques, pre-

cisamente el dia último, á la hora y en el paraje que designe préviamente la Autoridad militar superior del punto, á fin de que las liquidaciones que se produzcan en su consecuencia presenten el devengo legítimamente reconocido en el trascurso de aquel mismo mes.

Art. 209. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, si por ocurrencias extraordinarias dejase alguno de justificar su existencia en el acto de la revista, podrá ejecutarlo en los dos dias subsiguientes, prévia la presentacion al Comisario, de un documento autorizado por el Jefe del cuerpo, en que se exprese la causa de la falta; pero si ya estuviese comprobado el ajustamiento de la nómina, no se le comprenderá su haber hasta el ajuste del mes próximo. Los que falten á la revista y no se presenten en los dos dias expresados quedan sujetos á la suspension del empleo de que trata el artículo 2.°, título 5.°, tratado 6.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, sin que pueda hacérseles ningun abono hasta obtener la habilitacion en los términos de que se hace mérito en dicho artículo.

Art. 210. Para el acto de la revista de los buques de guerra, los Habilitados formarán con la anticipacion conveniente, y presentarán al Comisario que ha de pasarla, una nómina relacionada de cuantos individuos hayan pertenecido á su habilitacion en aquel mes, con las notas del alta y baja que hayan causado durante el mismo para su comparacion con la del mes anterior. (Modelo núm. 1.°)

Art. 211. Para la de los cuerpos y clases en tierra presentarán sus Habilitados al Comisario de revista iguales nóminas, que cerrarán con un resúmen al pié por clases. (Modelos números 2, 3, 4, 5, 6 y 7)

Art. 212. A los Capitanes de los cuerpos de tropa de Marina corresponde formar las listas de sus compañías para la revista de Comisario, y al segundo Comandante ó Jefe del detall del cuerpo, la de la Plana mayor, y el extracto general con las notas de alta y baja, reclamaciones y deducciones. (Modelos números 8, 9, 10 y 11.)

(Se continuará.)

Número 47.

Por la Direccion general de Instruccion pública con fecha 15 de diciembre último se me dice lo que sigue.

En 10 de julio del año próximo pasado se dijo de Real órden á esta Direccion general lo siguiente:

«En el párrafo 17, art. 6.° del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de Corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes.

Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciria la perturbacion en el buen órden de las oficinas, y que multiplicaria innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demas Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.»

Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estricta observancia, siendo extensiva esta disposicion á las Escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Direccion de Instruccion pública.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 25 de enero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

Número 48.

El Sr. Comisario de Guerra de esta provincia en comunicacion de 22 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer á V. S. se sirva disponer que la adjunta copia del pliego de condiciones para adquirir por la Administracion militar de este distrito, para el servicio de sus Hospitales en virtud de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, 261 varas de paño y 5,750 de percal, sea inserto en el número mas próximo del periódico oficial de esta provincia; advirtiendo al propio tiempo que el remate debe tener efecto el primero del inmediato mes de Febrero, cuya circunstancia ruego á V. S. se publique al propio tiempo y se me dé aviso del número en que tuvo efecto.

Pliego de condiciones para la subasta, de paño pardo oscuro para capotes y percal encarnado liso para colchas que se precisan en los Hospitales militares del distrito, en virtud de órden del Excelentísimo Señor Director general del Cuerpo administrativo del Ejército y disposicion del Señor Intendente, la cual tendrá efecto en un mismo dia en las capitales de provincia de esta Plaza, Lugo, Orense y Pontevedra.

1.ª Será obligacion del rematante presentar 261 varas de paño color castaño tarazona oscuro, y 5,750 varas de percal encarnado oscuro tambien sin rameado y enteramente liso.

2.ª Los licitadores, á la par que sus proposiciones presentarán las muestras de estos géneros.

3.ª Será obligacion del rematante si fuese de alguna de las capitales de Lugo, Orense y Pontevedra, remesar por su cuenta á ésta el género contratado.

4.ª En el caso de remate, la persona á cuyo favor quede, presentará garantía suficiente á responder de su cumplimiento ínterin se somete á la aprobacion del Sr. Intendente militar Gefe administrativo del distrito.

Y 5.ª La cantidad que arrojen las varas de paño y percal que se subastan, será entregado al mismo tiempo que se reciban aquellas.

Coruña 15 de enero de 1858.—Rafael Bringas.—Es copia.—Autran.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y mas efectos que se espresan. Orense enero 23 de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Junquera de Espadañedo, vereda de Maceda, partido de esta capital, los que reunan las circunstancias de poder pagar al contado los efectos de estanco, haber servido en el ejército y las demas que exige la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 11 de agosto último, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administracion principal acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas dentro de ocho dias contados desde el de la fecha en que se haga público este anuncio. Orense 18 de enero de 1858.—P. I., *Hilario del Rey.*

Hallándose vacante el estanco de Gabanes, ayuntamiento de Maside, los que puedan pagar al contado los efectos de estanco y reunan las circunstancias que exige la circular de la Direccion general de Estancadas de 11 de agosto último, pueden dirigir á esta Administracion las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio. Orense 21 de enero de 1858.—*Luis Romero.*

Hallándose vacante el estanco de tabacos de Perciro, vereda del Sil, de esta capital, los que tengan las circunstancias de poder pagar al contado los efectos de estanco y las demas que exige la circular de la Direccion general de Estancadas de 11 de agosto último, pueden dirigir sus solicitudes con los documentos justificativos originales ó copias autorizadas á esta Administracion dentro del término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial Orense 21 de enero de 1858.—*Luis Romero.*

Hallándose vacante el estanco de Petin partido de Valdeorras en esta provincia, los licenciados del ejército y demas que reunan las circunstancias exigidas por la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 11 de agosto último, pueden dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas á esta Administracion dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de este anuncio Orense 22 de enero de 1858.—*Luis Romero.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Riós.

Se anuncia la vacante de la secretaría de este ayuntamiento por separacion del que la desempeñaba, dotada con 1,600 reales. Los sugetos que se consideren con idoneidad necesaria y quieran optar á ella, presentarán sus solicitudes al señor Presidente dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Riós enero 12 de 1858.—El P., *Antonio Gago.*—*José Manuel Blanco*, secretario interino.

Idem de Toen.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año actual, se hallará expuesto al público en la casa del segundo teniente alcalde, desde el 21 al 31 del corriente; y en este dia se resolverán las reclamaciones de agravio por error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza. Toen enero 22 de 1858.—El primer teniente alcalde, *Juan Bande.*

Idem de Merca.

Hallándose terminada la derrama de la contribucion de inmuebles correspondiente á este distrito y año actual, se hace público como del 26 al 3 próximos inclusives se hallará de manifiesto dicha derrama en la secretaría de este cuerpo municipal. Merca y enero 22 de 1858.—El P. I., *Domingo Iglesias.*—D. O. D. A., *Antonio Ariñoa*, Srio.

SECCION GENERAL.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 28.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
43,458	D. Juan Alonso.
43,459	Juan Alvarez Alen.
43,460	Manuel Alejandro.
43,461	José Aguiar.
43,462	Domingo Aspera.
43,463	Manuel Avella.
43,464	Manuel Armada.
43,465	María Rosa Alvarez.
43,466	María Alonso.
43,467	Joaquin Alonso.
43,468	Rosa Bernagosi.
43,469	Francisco Cao.
43,470	José María Calviño.
43,471	Fernando Dominguez.
43,472	Manuel Doming. Vazquez.
43,473	Tomás Gonzalez.
43,474	Manuel Gonzalez Rodrigz.
43,475	Jacinto Muñoz.
43,476	Agustin Quevedo.
43,477	José Senra.
43,478	José Santana.
43,479	Manuel Sampayo.
43,480	Luis Taboada.
43,481	Mariano Tizon.
43,482	Juan Vazquez.
43,483	Manuel Vidal y Gomez.

Madrid 15 de enero de 1858.—V.° B.°—El Director general presidente, *Adaso.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H